

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 19 de noviembre de 2021

A despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo laboral a continuación iniciado por María Rubiela Céspedes Guzmán en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, informándole que la parte ejecutante presentó recurso de reposición frente al auto que libró mandamiento de pago, allegó sustitución al poder, y solicitud de terminación. Sirva proveer,

Claudia Marcela Avendaño Torres
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Laboral a Continuación
Rad. No. 17380 31 12 001 2020 00218 00

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN, RECONOCE PERSONERIA Y REQUIERE PARTE

El Despacho procede a resolver el recurso de reposición elevado por la parte ejecutante en contra del auto adiado 14 de mayo de 2021 por medio del cual se libró mandamiento de pago.

SUSTENTO DEL RECURSO

Alegó el procurador judicial de la entidad demandada que la sentencia que dio origen a la ejecución data de seis (6) de mayo de 2021, no obstante, a la fecha de librarse el mandamiento de pago no se había liquidado y aprobado las costas causadas en el proceso ordinario laboral.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra regulado en el artículo 63 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, cuyo tenor literal es el siguiente:

“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se impondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hicieren por estados”

En el caso que se estudia, encuentra esta Juzgadora que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del presente recurso, y en cuanto a la oportunidad para presentarlo, la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad. Bajo tales condiciones es preciso entrar a revisar el asunto.

Frente a la procedencia de la ejecución, el artículo 100 de la normativa en cita, establece:

*"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o **que emane de una decisión judicial o arbitral firme**" (Énfasis del Despacho)*

CASO CONCRETO

Avanzando, en primera medida es preciso señalar que la entidad ejecutada se duele, al indicar que, al momento de librarse el mandamiento de pago, las costas causadas en el proceso ordinario laboral que antecedió, no se encontraban liquidadas, y aprobadas.

Descendiendo al caso que en esta oportunidad se estudia, de cara a lo que interesa, se observa que esta instancia judicial mediante providencia de 14 de mayo de 2021, libró mandamiento de pago a favor de la señora María Rubiela Céspedes y en contra de Colpensiones, por las siguientes sumas de dinero: *"Por la suma de \$ 704.101,18 por concepto de reliquidación (...) Por la suma de \$ 49.300 por concepto de las costas liquidadas en el proceso ordinario laboral"*

Precisado lo anterior, y revisadas las actuaciones surtidas en el trámite ordinario laboral que dio origen a la presente ejecución, se encuentra que en efecto, al momento de librarse la orden de apremio, no se encontraban liquidadas y aprobadas las costas allí causadas, pese a que fueron incluidas en aquella; de ahí que la confutación resulte procedente, al vislumbrarse que sobre las costas no se debió librar mandamiento de pago, al no encontrarse exigibles aún.

Sindéresis de lo expuesto, esta Sede Judicial repondrá el auto de 14 de mayo de 2021, y en consecuencia dejará sin efectos parcialmente el ordinal primero del mandamiento de pago confutado, solamente en lo que tiene que ver con la suma de dinero por concepto de costas, al no encontrarse exigibles para esa data.

En consecuencia, el ordinal primero de la parte resolutive quedará de la siguiente manera:

"PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la señora María Rubiela Céspedes y en contra de Colpensiones, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de \$ 704.101,18 por concepto de reliquidación, suma que deberá ser debidamente indexada"

Advirtiéndose que la ejecución continuará únicamente por la suma de dinero señalada, y en los términos dispuestos en el mandamiento de pago de 14 de mayo de 2021.

De otro lado, se advierte que la Sociedad Servicios Legales Lawyers Ltda., sustituyó el poder al abogado Carlos Antonio Becerra Rivera, con el fin de que continúe la representación de la Administradora demandada, dentro del proceso en comento. El artículo 75 del Código General del Proceso, establece que "podrá sustituirse el poder siempre que

no esté prohibido expresamente”, y verificado el poder conferido a la Sociedad Servicios Legales Lawyers Ltda. no existe manifestación alguna allí contenida que restrinja dicha sustitución.

Así las cosas, y por ser procedente el despacho aceptará la sustitución realizada y se reconocerá personería, en los términos del poder inicialmente conferido, al abogado Carlos Antonio Becerra Rivera, identificado con C.C. No. 93.128.887 y portador de la T.P. No. 277.711 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.

Para finalizar, y previo a decidir lo que en derecho corresponde, observa esta Juzgadora que la parte demandada petitionó dar por terminado el presente trámite, y para ello, allegó la Resolución SUB 232281 de 21 de septiembre de 2021, mediante la cual informa haber dado cumplimiento al fallo proferido en el proceso ordinario laboral que antecedió a la presente acción ejecutiva, indicando que las condenas allí impuestas serán pagadas e incluidas en la nómina de octubre del presente año.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante para que una vez transcurridos cinco (5) días, siguientes a la notificación de la presente providencia, informe a este Despacho si recibió pago extraprocesal alguno por cuenta de la entidad ejecutada.

DECISIÓN

Por lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto proferido el 14 de mayo de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso Ejecutivo Laboral a Continuación promovido por María Rubiela Céspedes Guzman en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, por las razones esbozadas en el cuerpo motivo de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS PARCIALMENTE el ordinal segundo del auto que libró mandamiento de pago adiado 14 de mayo de 2021, en lo atinente a las costas; el cual, quedará así:

“**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de la señora María Rubiela Céspedes y en contra de Colpensiones, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de \$ 704.101,18 por concepto de reliquidación, suma que deberá ser debidamente indexada”

TERCERO: Acceder a la sustitución de poder presentada por la Sociedad Servicios Legales Lawyers Ltda., y en su reemplazo se reconoce personería, en los términos del poder inicialmente conferido, al abogado Carlos Antonio Becerra Rivera, identificado con C.C.

No. 93.128.887 y portador de la T.P. No. 277.711 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.

CUARTO: REQUERIR al extremo activo según lo esbozado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA ANDREA ACEVEDO CAMACHO
JUEZ

JAE